

RESOLUCIÓN No.

0071

Valledupar,

20 MAY 2024

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA ESTACION DE SERVICIO KIARA IDENTIFICADA CON NIT No. 901.626.940-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ENRIQUE CARLOS CERVANTES FLORES, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ALMACENAMIENTO, ELABORACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por LA ESTACION DE SERVICIO KIARA, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015 el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o **almacenen hidrocarburos** o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente. Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado".



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0071** DE **20^o MAY 2024** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que mediante la resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

"Artículo primero: Establecer como en efecto se hace, la obligatoriedad de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."

"Artículo cuarto: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:

1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.
2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.
3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.
4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."

Que, a la fecha de expedición de la presente resolución, no ha sido allegado por parte de LA ESTACION DE SERVICIO KIARA el PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL DERRAME DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, aun cuando desde la vigencia de la Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, han transcurrido más de 4 meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales.*

El Plan de Contingencia - PDC es un documento guía que establece estrategias de respuestas que con base en unos escenarios posibles y priorizados define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades, así como recursos disponibles y necesarios para garantizar la atención efectiva de las emergencias que se puedan presentar, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas, el daño a propiedades y/o a los recursos naturales.

En tal sentido el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14, modificado por el Decreto 050 de 2018, especifica en torno al plan de contingencia lo siguiente:



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0071** DE **20 MAY 2024** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

"Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas", establece que: Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinén, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

A través de la Resolución No. 1209 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptan los Términos de Referencia únicos para la elaboración de los Planes de Contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según la comunicación del oficio con radicado No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrita por parte del Coordinador LA ESTACION DE SERVICIO KIARA, no ha presentado ante CORPOCESAR el plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, según lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1075 de 2015, en concordancia de la Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023

Con base en lo expuesto, y teniendo en la comunicación del oficio con radicado No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción



0071**20 MAY 2024****CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar desarrolladas por LA ESTACION DE SERVICIO KIARA, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se ha presentado a CORPOCESAR, un plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos, requisito necesario para desarrollar las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, vulnerando el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA LA ESTACION DE SERVICIO KIARA identificada con NIT No. 901.626.940-4, representada legalmente por ENRIQUE CARLOS CERVANTES FLORES, ubicada en la Calle 5 carrera 12 esquina, del Municipio de Chimichagua - Cesar, consistente en **SUSPENSIÓN** inmediata de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar, teniendo en cuenta que no se ha presentado a CORPOCESAR, **EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAME DE HIDROCARBUROS**, requisito necesario para poder desarrollar las actividades de almacenamiento, distribución y transporte de hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14, modificado por el Decreto 050 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



0071

20 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Policía del Municipio de Chimichagua - Cesar, para que verifique y garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a LA ESTACION DE SERVICIO KIARA identificada con NIT No. 901.626.940-4, representada legalmente por ENRIQUE CARLOS CERVANTES FLORES, ubicada en la Calle 5 carrera 12 esquina, del Municipio de Chimichagua - Cesar, o en el correo electrónico edskiara1946@hotmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. menergia@mineneria.gov.co, para su conocimiento y demás fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		